

DIARIO BALEAR

del miércoles 14 de Abril de 1824.

S. Pedro Gonzalez.

ARTICULO DE OFICIO.

Se ha espedido la Real cédula del tenor siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo, Presidente &c. Sabed: Que con fecha de 17 de junio último, y de orden de la Regencia del Reino en mi cautividad, por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se remitió al mi Consejo para que consultara su parecer, una representacion del Marques de Cortes de Graena y Peñafior, en que esponia, que al restablecimiento del Gobierno legítimo se hallaban practicadas las diligencias correspondientes para la division, conforme á los decretos de las llamadas Cortes, de diferentes bienes vinculados que poseyó su difunta madre la Marquesa de Peñafior, y solicitaba se declarase si los indicados bienes habian de quedar en el mismo concepto de vinculados, respecto de haberse mandado reponer las cosas al estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, ó si deberia procederse á la particion proyectada. Sucesivamente y con diferentes Reales órdenes espedidas por la citada mi Secretaría del despacho de Gracia y Justicia, se pasaron al referido mi Consejo para que las tuviera presentes en la consulta, varias esposiciones de distintos interesados, terminantes á que se declarasen nulas las particiones y enagenaciones de bienes y fincas pertenecientes á vínculos ó mayorazgos, realizadas durante el gobierno constitucional, á virtud de lo determinado por las espresadas cortes en sus decretos de 27 de setiembre de 1820, y 19 de junio

del siguiente año de 821. Deseando el mi Consejo no aventurar el acierto en asunto de tanta gravedad, mandó se uniesen todos los antecedentes relativos á mayorazgos, y copia certificada de la Real orden de 12 de agosto último, relativa á las ventas de fincas pertenecientes á los monasterios suprimidos. Pasado todo á mi fiscal espuso este con estension quanto estimó conducente; y hallándose conforme sustancialmente con su dictamen el mi Consejo, preseindió de si los mayorazgos al modo que ecsistian antes de la rebelion eran útiles ó perjudiciales á la causa pública, y se limitó á tratar de los decretos de las cortes en quanto á sus efectos ó desmembraciones de bienes vinculados hechos en su virtud, dando por sentada la nulidad de tales decretos por el vicio de su origen, y estar ademas declarada por la junta provisional de gobierno de España é Indias en su manifiesto de 6 de Abril del año prócsimo pasado, y sobre todo por mi Real decreto de 1º de Octubre. Espuso el diverso concepto que merecian los compradores de estos bienes y los de monasterios y tomando en consideracion varias razones de política y de justicia, en consulta que me elevó para mi soberana deliberacion en 19 de Diciembre del año prócsimo pasado, me propuso las reglas que estimó conducian al asunto; y conformándose con su parecer, por resolucion á ella de 23 de febrero último, he tenido á bien decretar se observen los artículos siguientes:

1º A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del gobierno llamado constitucional, se reponen los mayorazgos y demas vinculaciones al ser y

2
estado que tenían en 7 de marzo de 1820; y los bienes que se les desmenbraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel gobierno, se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos mayorazgos ó vinculaciones.

2.º La restitucion se hará sin incluir los frutos percibidos hasta el dia en que se publique esta real cédula; pero comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores.

3.º Los que lo son por compra ó cualquiera otro título oneroso serán reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo que enagenó los bienes, y en defecto á la del inmediato sucesor si intervino en la enagenacion, ó prestó su consentimiento para que aquel enagenase los equivalentes á la mitad ó menos de los vinculados sin previa tasacion de todos.

4.º Si el poseedor del vínculo que enagenó, ó el inmediato sucesor que intervino en la enagenacion, ó la consintió para escusar el justiprecio, no pudiesen hacer el reintegro, durante la vida de estos retendrá los bienes el tenedor para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzcan.

5.º No estará sujeto á esta responsabilidad el inmediato sucesor que solo concurrió á la tasacion y division de todos los bienes.

6.º En los separados del vinculo por herencia testamentaria ó intestada, ó por cualquiera otra causa meramente lucrativa, el tenedor solo podrá reclamar las mejoras necesarias que haya hecho, tomando en cuenta lo que por razon de ellas hubiese percibido; y si no se le abonan, retendrá la finca hasta cubrirse á reintegrarse por sus frutos, cualquiera que sea el poseedor de la vinculacion.

7.º El reintegro de las mejoras necesarias se hará del mismo modo y con igual retencion de la finca al tenedor por título oneroso. En cuanto á las mejoras útiles y voluntarias que hubiese hecho el tenedor por título oneroso y lucrativo, se estará á las leyes comunes.

8.º Las transacciones que se hayan celebrado entre el poseedor de la vinculacion y el tenedor de sus bienes sobre el reintegro del precio, ó sobre los frutos

percibidos, tendrán valor y efecto, como no sean en perjuicio de la restitucion de dichos bienes.

9.º Quedan subsistentes las enagenaciones hechas durante el llamado gobierno constitucional en virtud de cédulas ó reales facultades anteriores, á consulta de la cámara, con tal que se hayan realizado conforme á su tenor.

10. Las que se hubiesen hecho con autorizaciones de dicho gobierno anteriores á los decretos y órdenes de 27 de setiembre de 1820, de 15 y 19 de mayo, y de 19 de junio de 1821, aunque hubiesen precedido las formalidades y precauciones que tiene adoptadas la cámara, se someterán á su censura y aprobacion.

Publicada en el mi Consejo pleno la espresada mi Real determinacion á su consulta mencionada de 19 de diciembre del año último, en providencia de 23 de febrero prócsimo pasado, acordó su cumplimiento, y al efecto espedir esta mi cédula. Por la cual os mando &c. Dada en Palacio á 11 de marzo de 1824.

=====

ESPAÑA.

Madrid 2 de abril.

Don Josef Manuel de Arjona, ministro del consejo Real, y honorario de la cámara del supremo de la guerra, superintendente general de Policia del Reino, gobernador de la sala de alcaldes de la Real casa y corte &c.

Previa la aprobacion del Rey N. Sr., he juzgado oportuno informar á los habitantes de esta capital de que los enemigos del reposo de la España, han resuelto que nunca goce ella de este beneficio. Con este fin alimentan desconfianzas ecsageradas, inventan rumores malignos, esparcen calumnias odiosas, y no hay tentativa que no aventuren para lograr sus perversos designios. La policia establecida por la prevision del Rey nuestro señor para inpedir el efecto de las manobras criminales, dirigidas á turbar el sosiego de sus pueblos, sigue los pasos á los maquinadores, los observa, y está segura de penetrar en las guaridas del crimen y arrancar allí á los discolos la máscara con que se ocultan.

Entre las maquinaciones de estos dias se distingue una por su perfidia y por su estupidez. Consiste en dirigir circulares á los comandantes de Voluntarios Realistas de las provincias insertándoles una pretendida Real orden en que se asegura que la voluntad del Rey nuestro Señor es que los Voluntarios resistan la ejecucion del reglamento de estos cuerpos aprobado por S. M. En dicha circular se calumnia al Rey nuestro Señor, á nuestros beneméritos aliados los franceses, y por último al general comandante de los Voluntarios Realistas de Madrid, cuya firma suplantada se estampa al pie de la circular.

Los españoles son demasiado circunspectos para caer en un lazo tan grosero; pero deben saber que hay entre nosotros gentes que conciben y ejecutan tan horrible é infame proyecto, y que para llevarlo á cabo tomarán si es necesario hasta el disfraz del realismo, y harán la guerra al Rey invocando su augusto nombre. Es menester que los españoles sepan que solo son Realistas los que obedecen y acatan al Rey: los que bajo cualquier pretesto contrarian su voluntad soberana son sus enemigos, y lo son de todos los españoles.

Si por desgracia se encuentran hombres turbulentos, prontos á desacreditar medidas protectoras, adoptadas por el gobierno, discutidas con calma, y revestidas de la sancion Soberana, tambien ecsisten hombres débiles que, alucinados por la apariencia, hacen causa comun con los enemigos del Rey y del Estado.

Madrileños: desconfiad de las ecsageraciones del espíritu de partido; ostentad la indignacion que deben causaros las infames maniobras que denuncio; descansad en la sabiduria del Rey nuestro Señor, y confiad en la autoridad que S. M. se ha servido poner á mi cuidado para terror de los revoltosos, y seguridad completa de los vasallos pacíficos.

Y á fin de que llegue á noticia de todos, he mandado fijar el presente aviso en los sitios públicos acostunbrados, y que se inserte en la Gaceta y Diario.

Madrid 3 de abril de 1824. = Josef Manuel de Arjona. = Estéban Diez Prado, secretario habilitado.

Barcelona 2 de abril.

EJÉRCITO DE CATALUÑA. = CAPITANIA GENERAL.
Orden de la plaza del dia 2 de abril de 1824.

Habiendo resuelto S. M. por Real decreto de 17 de febrero último que pase yo á la Corte para asistir á la Junta de organizacion del ejército y que durante mi ausencia se encargue del mando de este ejército y provincia el Escmo. Señor Teniente general Marques de Campo-Sagrado, se le reconocerá por tal Capitan general desde el presente dia.

Soldados: por la orden que antecede habeis visto que el Rey me distingue con la confianza de llamarme á la Junta de organizacion del ejército. Me reconozco acreedor de esta distincion en parte á vuestros sufrimientos y virtudes militares, que han admirado en vosotros cuantos os han conocido de cerca. Quisiera poder premiar vuestros méritos; mas admitid por premio mis deseos y el propósito que formo de recomendaros á las bondades del Rey nuestro Señor.

Soldados: yo os ecsorto á la continuacion de vuestras mismas virtudes bajo el mando del acreditado General que me reemplaza. El sabrá estimarlas con igual aprecio al que os ha manifestado sienpre vuestro gefe y compañero de armas. = El Baron de Eroles.

Palma 13 de Abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 13 PARA EL 14.

Parada y sargento de hospital Pavia, hornabeque Artillería, las demas guardias M. P., capitan de hospital y provision el subteniente agregado al E. M. de esta plaza D. Gregorio Mateu.

El Señor Capitan General de este Reino con fecha de hoy me dice lo que sigue: «Conformandose el Rey N. S. con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 10 del mes actual, se ha servido resolver que los Reales despachos que obtuvieron los oficiales del Ejército destinados á Ultramar son nulos y de ningun valor por no haberse verificado la condicion con que fueron espedidos; debiendo recogerse por los Capitanes Generales é Inspectores respectivos, y remitirse á este ministerio de mi cargo

4
para su cancelacion." De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1824.

«Conformándose el Rey N. S. con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver, que siendo nullos, de ningun valor ni efecto los empleos ni ascensos obtenidos por el gobierno revolucionario, segun el Real decreto de 1.º de Octubre próximo pasado los Capitanes y Comandantes Generales, directores é Inspectores de todas armas, recojan y remitan á este ministerio de mi cargo, para su cancelacion, todos los Reales despachos espedidos en tiempo inabil; no permitiendo que ningun individuo militar de los comprendidos en esta orden se presente con otra divisa que la del empleo que tenia en 7 de Marzo de 1820. Todo lo que de su Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1824.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y noticia de todos los individuos militares existentes en esta Plaza, dándome V. S. aviso de los que se hallasen comprendidos en ella con inclusion de los Reales despachos que menciona para los fines indicados. Y en cumplimiento de las anteriores Reales órdenes todos los gefes y oficiales á quienes comprenda, se me presentarán con los espresados Reales despachos el jueves 15 desde las 8 hasta las 11 de la mañana, para que queden cumplidas las Soberanas determinaciones comunicadas por dicho superior gefe.=Valencia.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza de este dia para los indicados fines.=Socios.

AL PUBLICO.

Con fecha de hoy el Sr. Comandante militar de marina de este tercio Naval ha dirigido á este Real Consulado el oficio que á continuacion se inserta, y cuya publicacion ha dispuesto para noticia y satisfaccion del comercio.

El Señor Comandante principal de los tercios Navales de Levante con fecha de 20 de Marzo último me comunica lo

siguiente.=El Escmo. Señor Capitan General del departamento en oficio de 16 del actual me dice lo que sigue.=Habiendo entrado en este Puerto en el dia de ayer la fragata de guerra nonbrada Hermione procedente de Tolon y Argel conduciendo de este último punto cuarenta y cinco españoles que habian sido prisioneros por la escuadra de aquella Regencia: lo digo á V. S. para que lo circule y haga saber á los Comandantes de marina de la comprehension del departamento para debida noticia del comercio, y que segun la manifestacion hecha por el Comandante de la referida fragata aparece que han cesado de un todo las hostilidades cometidas por dicha escuadra por haberse ajustado la paz entre España y dicha Regencia, para que con este conocimiento puedan los buques mercantes nacionales emprender sus navegaciones sin temor de ser molestados."=Palma 13 de Abril de 1824.

Por disposicion de este Real Consulado.=José Maria Serrá Secretario.

El que hubiere encontrado una brace-rola de coral guarnecida en oro, y que en la parte superior del candado tiene una cifra con las letras R. V. entrelazadas que se perdió el domingo próximo desde la calle de S. Miguel al Borne, se servirá entregarla en la imprenta de este diario en donde darán razon del dueño y se le gratificará por el hallazgo.

El viernes 16 del corriente á las 5 de la tarde saldrá el javeque correo S. José para Barcelona su patron Antonio Nadal admite cargo y pasajeros.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcaciones fondeadas en el dia 11.

De Denia en 2 dias el laud S. Antonio del patron Francisco Santi en lastre.

De Ivizá en 1 dia la goleta S. Antonio del patron Juan Riusech con trigo y sevada.=De idem en 1 dia el laud Invencible del patron Francisco Rivas con trigo y géneros.

De idem en 1 dia el javeque S. Francisco del patron Francisco Pujol con habas.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.